

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de agosto de 1965, acordada en Comisión Delegada de Asuntos Económicos, sobre regularización de los precios de las entradas en los cinematografos.

El artículo primero del Decreto número 2283/1964, de 16 de julio, atribuyó expresamente a este Departamento la competencia en materia de precios y clasificación de los locales cinematográficos. Haciendo uso de la citada competencia, tanto para la clasificación de los locales como para regular con un criterio unitario los precios máximos de las entradas de los mismos.

Este Ministerio, vista la propuesta del Sindicato Nacional del Espectáculo y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de agosto de 1965, tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Los precios máximos de las entradas de los locales cinematográficos de toda España serán los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Cuando los precios autorizados con arreglo a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de marzo de 1957 fuesen inferiores a los del anexo podrán ser elevados hasta la cifra correspondiente en dos fases, a razón de un 50 por 100 cada una, la primera a la publicación de la presente Orden y la segunda a partir de la segunda quincena del mes de enero próximo.

Artículo segundo.—Los precios que cada empresa fije para las entradas correspondientes a sus locales, dentro de los límites

fijados en el artículo anterior, deberán ser comunicados a la Delegación de Información y Turismo de quien dependan.

Artículo tercero.—La calificación de los locales de exhibición, a los fines de su inclusión en los distintos grupos que para cada zona determina el anexo de esta Orden, se llevará a cabo a solicitud fundada de los interesados y previos los informes de la Delegación de Información y Turismo correspondientes y del Sindicato Nacional del Espectáculo, por la Dirección General de Cinematografía y Teatro. La calificación como mínimo tendrá vigencia para una temporada.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de esta Orden, todo cambio de calificación de sala que implique el pase de una categoría superior a otra inferior y toda rebaja de precios de las entradas de las salas de exhibición podrá llevarse a cabo en cualquier momento por las empresas, debiéndolo, sin embargo, comunicar a la Delegación de Información y Turismo que corresponda.

Artículo quinto.—Las Delegaciones Provinciales y Locales de este Ministerio se abstendrán de visar y autorizar los programas cinematográficos correspondientes a los locales cuyos precios no se ajusten a lo preceptuado en esta Orden y su anexo, ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse del incumplimiento del contenido de los mismos.

Artículo sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Cuando los locales de exhibición cinematográfica tengan reconocidos para sus entradas precios superiores a los señalados en el anexo de esta Orden podrán mantener el importe de aquéllos.

Madrid, 16 de agosto de 1965.

FRAGA IRIBARNE

A N E X O

1) Relación de los precios máximos que han de regir en las distintas zonas que a continuación se detallan:

Zona especial

	Estreno	Primer Reestreno	Segundo Reestreno	Tercer Reestreno	Restantes	Todd-Ao
Laborables	40	20	17	13	10	65
Visperas	43	25	21	17	11	65
Festivos	45	30	23	20	13	65

Zona primera

	Estreno	Primer Reestreno	Segundo Reestreno	Tercer Reestreno	Todd-Ao
Grupo A:					
Laborables	30	18	13	11	50
Visperas	32	18	12	10	50
Festivos	36	22	17	15	50
Grupo B:					
Laborables	27	15	11	8	45
Visperas	28	16	10	8	45
Festivos	32	18	13	11	45

Zona segunda

	Estreno	Primer Reestreno	Segundo Reestreno	Tercer Reestreno	Todd-Ao
Grupo A:					
Laborables	22	13	9	7	40
Visperas	22	13	9	9	40
Festivos	28	16	11	9	40
Grupo B:					
Laborables	20	11	7		35
Visperas	22	12	8		35
Festivos	24	14	10		35

Zona tercera

	Estreno	Todd-Ao		Estreno
Grupo A:			Grupo B:	
Laborables	15	28	Laborables	10
Visperas	16	28	Visperas	13
Festivos	18	28	Festivos	15

2) Relación de capitales y poblaciones que integran las distintas zonas a las que se hace referencia:

Zona especial	Tarragona. Vigo. Gijón.	Grupo B:	Don Benito. Gandia. Ecija. Irún. Linares. La Línea. Laguna (La). Lorca. Mahón. Mataró. Manresa. Reus. Miranda de Ebro. Mérida. Orihuela. Ponferrada. Puerto de Santa María. San Fernando. Sanlúcar. Santiago. Talavera. Tortosa. Utrera.
Madrid. Barcelona. Valencia.	Zona segunda	Albacete. Almería. Ávila. Burgos. Cáceres. Ciudad Real. Cuenca. Guadalajara. Jaén. Huelva. Huesca. Logroño. Lugo. Orense. Palencia. Pontevedra. Segovia. Sorla. Teruel. Toledo. Zamora.	Zona tercera
Zona primera	Grupo A:	Alcoy. Alicante. Badajoz. Córdoba. León. Lérida. Palmas (Las). Pamplona. Salamanca. Tenerife. Vitoria. Avilés. Baracaldo. Cartagena. Ceuta. Elche. Jerez. Melilla. Mieres. Badalona. Sabadell. Sama de Langreo. Tarrasa. Torrelavega.	Grupo A:
Grupo A:		Alcira. Algeciras. Aranjuez. Carmona. Elda. Eibar. Ferrol (El).	Todas las restantes poblaciones con densidad demográfica superior a 8.000 habitantes.
Bilbao. Málaga. Palma. San Sebastián. Sevilla. Zaragoza.			
Grupo B:			
Alicante. Coruña (La). Cádiz. Castellón. Gerona. Granada. Murcia. Oviedo. Santander. Valladolid.			